El contrato de riesgos del trabajo ante el concurso preventivo

Por Gastón Alejandro Montagna

SUMARIO: I. Introducción. — II. Sobre el régimen de las aseguradoras del riesgo del trabajo. Aspectos contractuales. — III. Sobre la normativa concursal. — IV. Privilegios. — V. Colofón.

I. Introducción

Dos leyes de relevante importancia, y escasa entrada en vigencia han comenzado a trazar un nuevo camino en el campo jurídico, marcando nuevas costumbres, cambios de pensamiento en la doctrina e innovación de jurisprudencia, dichas leyes son la de riegos del trabajo, y la de concursos y quiebras.

Tal así su intromisión en un mundo jurídico de constantes cambios, que con el pasar de los años han cruzado sus caminos, creando diagonales e intersecciones en su campo de aplicación, las que muchas veces desembocan en lagunas jurídicas que día a día intentan ser llenadas.

¿Cómo juega entonces la normativa contractual de los contratos de riesgo del trabajo y sus principios propios laborales ante el concurso del tomador del seguro de riesgos del trabajo?, he aquí su análisis.

II. Sobre el régimen de las aseguradoras del riesgo del trabajo. Aspectos contractuales

La prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo son regidos por la ley de riesgos del trabajo (Adla, LV-E, 5865) (*) y sus normas reglamentarias. La misma rige para todos aquellos que contraten a trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de dicha normativa, esto es trabajadores en relación de dependencia del sector privado, personas obligadas a prestar un servicio de carga pública, y las que el Poder Ejecutivo Nacional incluya.

Los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro deberán afiliarse obligatoriamente a la aseguradora del riesgo del trabajo que libremente elijan, no pudiendo la misma rechazar la afiliación de ningún empleador incluido en su ámbito de actuación.

(*) El texto de la ley y los antecedentes parlamentarios que le dieron origen, han sido objeto de publicación en nuestra revista "Antecedentes Parlamentarios", t. 1996-A, p. 365.

Es así como se genera una relación contractual entre empleador —tomador— y la aseguradora del riesgo del trabajo, por la cual las prestaciones previstas en la ley 24.557 a cargo de la última, se financiarán con una cuota mensual a cargo del empleador.

Cabe destacar, que el objeto de dicho contrato, estará constituido por los puntos taxativamente enumerados en la ley a saber:

- 1. Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.
- Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado.
- 3. Promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados.
- 4. Promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.

Ahorabien, estos principios deben ser tenidos en cuenta al volcarse en un contrato de riesgos del trabajo.

Dichos contratos son alcanzados por el principio básico de la "buena fe", tal como lo establece el art. 1198 del Cód. Civil, los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión (en igual sentido Domat, Obligat., Lib. 1, Sec. 3ª y véase L. 32, Tit. 5, L. 6, L. 21, Tit. 8, Part. 5ª. Toullier, t. VI, nos. 334 y sigtes. Aubry y Rau 345. Marcadé sobre el artículo 1135. Código Italiano, 1124).

Al respecto, debe señalarse que es unánime la doctrina en establecer "que el principio de buena fe significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá en un caso concreto sus efectos usuales, los mismos efectos que ordinaria y normalmente ha producido en casos iguales" (G. Borda, "Tratado de Derecho Civil", part. 2, p. 142).

Se ha interpretado que "La buena fe significa que cada uno debe guardar fidelidad a la palabra empeñada y no defraudar la confianza o abusar de ella, ya que ésta forma la base indispensable de todas las relaciones humanas. La buena fe no es norma: es el principio supremo de las relaciones obligacionales, de forma que todas deben medirse por él" (CFed. Córdoba, sala civil y com. 28/7/78, La Ley, 1979-A, 201).

Pero, ¿qué sucede con dicho concepto ante un eventual estado de cesación de pagos de quien contrató un seguro por cobertura de riesgos de trabajo?, ¿qué suerte correrán dichos contratos?, ¿qué solución depara la ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381) (*) ante un supuesto de tal naturaleza?

III. Sobre la normativa concursal

La normativa concursal, otorga una posibilidad de cumplimiento de los contratos con prestaciones recíprocas pendientes en curso de ejecución, cuando las mismas estuvieran pendientes, por lo que los contratos de riesgos del trabajo en principio podrán continuar.

¿A quién queda reservada dicha posibilidad de optar por la continuación de tales contratos?, ¿al juez? no, ¿al síndico? no, ¿a las aseguradoras del riesgo del trabajo? no; el encargado de tomar tal decisión será el propio concursado con autorización del juez previa vista al síndico, lo que en la práctica constituye una mera formalidad, por lo que su mera voluntad bastará.

Ahora bien, en principio parece razonable la idea que el propio concursado considere qué contratos son los que más le conviene mantener "con vida", sobre todo teniendo en cuenta que la continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación del concurso, bajo apercibimiento de resolución. Lo que el legislador no se percató, es que existen contratos, que al concursado no le redituarán lo suficiente "económicamente" hablando, por lo que si bien pueden ser de relevante importancia para el funcionamiento de la empresa, éstos no serán siquiera considerados por el concursado en su afán de evitar gastos "innecesarios".

Ello así pues la continuación del contrato, en base a la opción que el mismo concursado ejerciera anteriormente autorizará al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución, consecuentemente generará deudas posconcursales, que si bien poseen dicho carácter, gozarán del privilegio previsto por el art. 240 de la ley 24.522—pago inmediato—. Entonces para qué querrá el concursado ejercer la opción de continuar con dichos contratos, si sólo aumentará su pasivo, con su consecuente resultado de un inminente desembolso del líquido tan preciado.

Ahora bien, el legislador en su afán de facilitar la supuesta "continuación de la empresa" tantas veces pregonada, ha utilizado un criterio Maquiavélico, consistente, en que "el fin justifica los medios". Que continúe el concursado con su explotación, no importa a qué costo, o qué repercusión producirá en la economía nacional. No debe uno olvidarse, que si bien se intenta salvar a una empresa —el concursado—, se perjudica a más de una, y estas a la vez transmitirán sus pesares sobre otras diversas, provocándose un desfase económico, que abarcará al muerto y al degollado.

Si bien en la normativa concursal se ha hecho una pequeña salvedad en lo que a servicios públicos y contrato de trabajo implica con consecuencias jurídicas propias, no se aborda el tema de la forma correcta, ni con la efectividad necesaria, en salvaguarda del orden público.

No es posible que un contrato como el de cobertura por riesgos del trabajo quede impago, o mejor dicho que la posibilidad de continuar quede a merced del advenedizo concursado, de cuyas manos pénderá "la espada de Damocles", que la mayoría de las veces termina cediendo en desmedro de las aseguradoras de riesgo del trabajo, y consecuentemente de los trabajadores que se desempeñaban en las compañías aseguradas, quienes quedarán sin cobertura ante riesgos del trabajo, no obstante existir una ley que establezca su funcionamiento, y que fuera creada con un objetivo determinado: la protección de los trabajadores.

Resulta interesante destacar y analizar la nota de elevación de opinión del doctor Sergio Le Pera al Proyecto de Reforma de la Comisión del Ministerio de Justicia, ya en el año 1993, quien en contraposición a diversos expertos concursalistas, manifestó abiertamente que "si bien es buena política favorecer las reorganizaciones empresariales en la ley concursal, ello debe ser realizado en condiciones que aseguren la apropiada información de los acreedores y del juez, tanto como un equilibrio socialmente satisfactorio".

IV. Privilegios

Como bien define la norma, las prestaciones que la aseguradora del riesgo del trabajo brinde, tendrán el privilegio dispuesto en el art. 240 de la ley de concursos y quiebras. Esto es: serán considerados gastos de conservación, debido a tener causa en la conservación, administración y liquidación de los

^(*) El texto de la ley y los antecedentes parlamentarios que le dieron origen, han sido objeto de publicación en nuestra revista "Antecedentes Parlamentarios", t. 1995, p. 1103.

bienes del concursado y en el trámite del concurso. Es por ello que serán pagados con cierta preferencia, la que gozará de un lapso temporal menor que diversos créditos, debido a que deben de cancelarse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificar; es una suerte de "pronto pago", con la salvedad conceptual que el pronto pago laboral merece.

El carácter de gasto de conservación, es dado por un motivo especial, el que debe de ser íntegramente respetado con su mayor amplitud conceptual, abarcativa del concepto de necesidad al entorno empresario teniendo en cuenta el aspecto humano.

Ahora bien, de pasar a considerar a estas prestaciones como un privilegio con el carácter e implicancia que éste merece, ¿no desnaturaliza el concepto del mismo el hecho de que no sea obligatoria su continuación?, ¿qué parámetro debe sostenerse para poder alterar dicha barrera?

Si se parte de la definición de contrato cuando varias personas (dos o más partes) se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos (patrimoniales); se reconoce su naturaleza jurídica como un acto jurídico bilateral con contenido patrimonial, entonces se podrá advertir que las partes han expresado su voluntad de una determinada manera, en el presente caso, el cumplimiento de una cierta cobertura, a cambio de una suma determinada de dinero.

Ahora bien reza el art. 21 del Cód. Civil, "Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres" (en igual sentido L. 28, Tit. 11, Part. 5a - Cód. Francés, art. 6º - De Nápoles, art. 7º - Sardo, art. 3º - LL. 27 y 38, Tit. 14, L. 2, Dig. y L. 5, Tit. 14, Lib. 1, Cód. Romano). ¿Acaso no nos encontramos frente a una ley de orden público, si entendemos a las mismas como aquellas en que están interesados de una manera inmediata y directa la paz y la seguridad social, las buenas costumbres, un sentido primario de justicia y la moral? y en tal caso, ¿las mismas no impiden el libre juego de la autonomía de la voluntad?

En lo que a los contratos consensuales respecta, la modificación que día a día en la faz práctica se va operando en lo que hace a la forma de cumplimiento de un contrato, revela una forma del consentimiento tácito para poder así modificar el contenido del "pacto primitivo".

Nada hay más inexacto que decir, como dice el art. 1134 del Cód. Francés, que las partes pueden revocar los contratos por mutuo consentimiento, o por las causas que la ley autorice. Revocar un con-

trato significaría en términos jurídicos aniquilarlo retroactivamente, de modo que se juzgase que nunca había sido hecho; y ciertamente que el consentimiento de las partes no puede producir ese resultado. Las partes pueden extinguir las obligaciones creadas, o retirar los derechos reales que hubieran transferido, más no pueden hacer que esas obligaciones y esos derechos no hubiesen existido con todos sus efectos. Pero las partes, decimos, pueden revocar los contratos por mutuo consentimiento en los casos que la ley autorice: es decir, si el contrato es hecho por un incapaz, por violencia, dolo etc., y en tal caso el contrato se juzga no haber tenido lugar. La transferencia del dominio, las servidumbres impuestas, si se trata de bienes raíces, todo queda sin efecto alguno, como si el contrato no se hubiese celebrado (nota al art. 1200, Cód. Civil).

V. Colofón

La buena fe entendida en la significación objetiva de cumplimiento honesto y escrupuloso de las obligaciones contractuales se distingue de la buena fe subjetiva o psicológica comprensiva del error o falsa creencia, y según Grassette, significa lealtad recíproca de conducta completamente leal en las relaciones sociales, causa que justifica la "confianza" y al mismo tiempo exigencia imprescindible de conducta precisamente para que la confianza resulte justificada. Las partes se hallan obligadas a una lealtad recíproca de conducta — rectamente et firma devotione- que constituye en su plena bilateralidad la más alta expresión de los factores jurídico-personales que matizan el contrato (Plá Rodríguez, "Los principios del derecho del trabajo", p. 307).

No existirá buena fe, si uno de los contratantes, a pesar de que se encuentre en cesación de pagos, no utiliza los mismos parámetros de ética y buena fe, que deben de regir las relaciones entre las partes, y sin considerar el perjuicio que su conducta puede ocasionar a quien no ha tenido intención más que de plasmar su firma en un cartular que reglara de una forma ordenada los efectos jurídicos que rijan a los mismos. El hecho de atravesar por un estado de cesación de pagos no autoriza a ninguna de las partes a violentar en forma unilateral derechos de terceros adquiridos, ni atentar contra el orden público imperante.

Existen normas que pueden ser dejadas sin efecto por las partes (normas supletorias, interpretativas o permisivas) y las que no pueden serlo, que el Código llama de "orden público", las que las partes no pueden dejar sin efecto, impidiendo el libre juego de la autonomía de la voluntad. Es por ello, que si al Lázaro concursal se lo quiere hacer andar, privilegiando la continuación de la explotación, que primero respete ciertos principios imperantes al menos en el Derecho Argentino.